

La organización territorial del Principado de Mónaco

Sumario: I. ASPECTOS GENERALES.—II. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE MÓNACO: LA COMUNA.—2.1. El Consejo Comunal.—2.2. El Alcalde y sus Adjuntos.—2.3. Del Presupuesto y la contabilidad de la Comuna.

I. ASPECTOS GENERALES

El Principado de Mónaco es el segundo país más pequeño del continente europeo y del mundo con sus 1,95 kilómetros cuadrados (consideradas las 2,8 hectáreas ganadas al mar por obsequio de la ingeniería y excluidas otras 6 hectáreas que, en un futuro próximo, incrementarán por el mismo procedimiento el exiguo perímetro fronterizo), aunque ostenta el puesto primero en densidad de población habida cuenta de los 32.409 habitantes que oficialmente se computaron a mediados de 2005.

El origen del actual Principado hay que situarlo en el trasfondo del conflicto que en la Edad Media sufre Europa y particularmente padece la península itálica entre güelfos y gibelinos, a consecuencia del cual se resquebraja de manera profunda la vida sociopolítica, entre otras muchas ciudades, de Génova. Entre los linajes partidarios de los güelfos afines al Papado se halla el de los Grimaldi, algunos de cuyos miembros se ven forzados a huir de la ciudad hacia Provenza cuando se imponen los vizcondes simpatizantes del Sacro Imperio Romano Germánico. La noche del 8 de enero de 1297 un grupo de hombres, encabezados por Francesco Grimaldi, conquista la fortaleza ubicada en Mónaco, que desde 1191 había sido posesión genovesa en virtud de la pretérita donación del emperador Enrique VI.

A lo largo del siglo XIV se producen una serie de recuperaciones y pérdidas de la plaza monegasca, hasta que a principios del siglo XV los Grimaldi se asientan nuevamente en el poder una vez que Génova, más volcada en sobre-

* Letrada de la Asamblea de Madrid. Profesora Asociada de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.

ponerse a otras crisis, abandona su pretensión de dominar el pequeño emplazamiento costero. La difícil posición frente a las potencias vecinas y su valor como estratégico enclave mediterráneo le abocan a buscar el protectorado (en algunos períodos bajo notorias evidencias de subordinación) de diversas potencias a lo largo de los siglos siguientes: Florencia (1424), Saboya (1428 y 1448), Milán (1477), Francia (1498, 1507, 1641, Tratado de Péronne, y 1860, Tratado de Turín), España (1524, Tratados de Burgos y Tordesillas) y Cerdeña (1815, Tratado de París, y 1817, Tratado de Stupiniggi).

La Revolución Francesa vuelve a acarrear al minúsculo territorio una alta inestabilidad. En un período en apenas tres años (1791 a 1793) es incorporado en dos ocasiones a Francia, situación que perdurará hasta 1814. En 1793 los Grimaldi fueron destituidos y Francia anexionó el Principado a su territorio, bajo el que se mantuvo en el período napoleónico. El período de incertidumbre se ataja por obra del Congreso de Viena (1815) que hizo de Mónaco un Protectorado del Reino de Cerdeña hasta 1860; año en el que, con ocasión del Tratado de Turín, pasa a manos francesas nuevamente. El Tratado posibilita la restauración de la dinastía Grimaldi en el poder en 1861; a pesar de ello Carlos III cedería sus derechos a Francia, convirtiéndose el Principado en enclave francés, a la vez que se asiste a la considerable reducción de las fronteras del Principado.

A lo largo de todos estos años Mónaco mantuvo bien una cierta autonomía como señorío y más tarde como Principado, bien, en los momentos de mayor subordinación a otros Estados, quedó bajo el dominio del condado de Saboya, del condado de Niza, del senescal de la Provenza o, como tras la Revolución Francesa, se diluyó en la organización departamental francesa (al ser incorporado al Departamento de los *Alpes-Maritimes*); o incluso, como a partir de 1865, en que proclamada y reconocida la soberanía del Principado, se produce una mera cesión de ciertos servicios públicos a la Administración francesa (postal, aduanas o telégrafos) por medio de una retribución anual acordada por las dos partes.

En 1918 Mónaco firma un acuerdo con Francia, por virtud del cual ésta le aseguraría la defensa de la independencia y soberanía e integridad, comprometiéndose el Príncipe a ejercer sus derechos de soberanía de conformidad con los intereses políticos, militares, navales y económicos de Francia. Mónaco es proclamado, una vez más, Estado independiente bajo la protección de Francia.

No obstante, este Tratado ha sido abrogado por el vigente firmado recientemente entre Francia y Mónaco el 24 de octubre de 2002.

En orden a aclarar el esquema las relaciones impuestas por la organización territorial con los poderes del Estado esbozaremos someramente la estructura de poderes del Estado.

En el vértice del esquema institucional se halla la jefatura del Estado encarnada en el Príncipe, con poderes ejecutivos (especialmente en lo que a las relaciones internacionales respecta, se le concede derecho de naturalización y de reintegración de la nacionalidad monegasca y es *fons honorum*), legislativos (debe prestar su consentimiento a la introducción de reformas

constitucionales) y judiciales (tiene el derecho de gracia y la concesión de amnistías). En el ejercicio de sus poderes el Príncipe puede consultar al Consejo de Estado para que exprese su conformidad o disconformidad con los proyectos de ley o las ordenanzas (art. 52 de la vigente Constitución), y también, en relación con las cuestiones o asuntos de interés superior del Estado, puede consultar al Consejo de la Corona (art. 77 del Texto Constitucional).

El Ejecutivo, derivado de la autoridad del Jefe del Estado, es ejercido por un Ministro de Estado, al que asisten tres Consejeros: de Interior, Finanzas y Economía y Empleo Público y Asuntos Sociales. El Ministro de Estado es el Jefe del Gobierno y, en cuanto tal, representa al Principado.

El Poder Legislativo corresponde al Consejo Nacional, sin perjuicio de la facultad de iniciativa legislativa reconocida al Ejecutivo por medio de la presentación de proyectos de ley. Este Consejo está compuesto por dieciocho miembros elegidos cada cinco años mediante sufragio universal directo.

El Poder Judicial corresponde, conforme al artículo 88 del Texto Constitucional, al Príncipe, en cuyo nombre jueces y tribunales imparten justicia en ejercicio de la función jurisdiccional.

El artículo 14 de la Constitución de 1911 creaba un Tribunal Supremo, al cual se confería la jurisdicción constitucional. Este órgano jurisdiccional ha permanecido en el cuadro institucional del Principado tras la aprobación de la Constitución de 1962, cuyo artículo 89 determina su composición conformándolo con cinco miembros titulares y dos miembros suplentes, todos ellos nombrados por el Príncipe. El Tribunal Constitucional tiene competencias constitucionales y administrativas (art. 90).

II. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE MÓNACO: LA COMUNA

Desde el punto de vista territorial la distribución del territorio es hoy, como veremos, inexistente. Es cierto, sin embargo, que pese a las exiguas proporciones del país monegasco con la aprobación de la Ordenanza Constitucional de 5 de enero de 1911¹ se contemplaba la división del territorio en tres comunas: la Villa de Mónaco, La Condamine y Montecarlo. El intento no pasó de ser transitorio, pues la revisión constitucional acometida y aprobada en 1917 (arts. 37 a 56) puso fin al experimento fijando una sola Comuna que abarcaba todo el territorio nacional. Así, los reformados artículos 37 y 38 propugnaban respectivamente: «*El Principado no formará más que una sola comuna*» y «*habrá una sola Administración municipal, un único Consejo Comunal y una municipalidad única compuesta por un Alcalde y tres miembros adjuntos*».

El concepto de Comuna es, sin embargo, particular, pues no puede entenderse como sinónimo de municipio; no en vano, desde un punto de vista

¹ Esta Ordenanza Constitucional sufrió diversas reformas: la Ordenanza soberana de 18 de noviembre de 1917, la posterior de 12 de julio de 1922, la de 16 de enero de 1946 y, finalmente, la de 17 de octubre de 1994.

territorial y desde un punto de vista histórico la Comuna se identifica con el propio Estado. Además, el término comuna sustituyó a la comunidad de habitantes, reunión de jefes de familia presidida bien por el Señor, o en su ausencia por el *Castelan* o el *Podestat*, organizada para la defensa de los propios intereses que en el siglo XIII se denomina «universidad». A esta organización van sumándose cargos burocráticos (mestrales, árbitros, cajeros, pacificadores, procuradores fiscales, abogados de pobres, etc.) en los siglos sucesivos. La Revolución alteró la organización municipal del Principado, restablecida posteriormente y ratificada con la Constitución de 1911, que crea un Consejo Nacional, sin suprimir la Comuna.

El Consejo Comunal estaba conformado por quince miembros, elegidos por tres años mediante sufragio universal, directo y mediante el sistema de listas. Cada tres meses se reunía en sesión ordinaria, sin que la sesión pudiera prolongarse más allá de ocho días. Igualmente podía celebrar sesiones extraordinarias a solicitud o con la autorización del Ministro de Estado para asuntos específicos. El Consejo Comunal era presidido por el Alcalde, o en su ausencia por el Adjunto o el Consejero que lo sustituía con arreglo a un reglamentado orden de precedencia. El Consejo Comunal deliberaba sobre los asuntos concernientes a la Comuna, y sus decisiones y acuerdos eran comunicados al Ministro de Estado, siendo eficaces a los diez días de su comunicación, salvo veto por parte de éste. Asimismo, estaba facultado para deliberar y adoptar acuerdos sobre las siguientes materias: organización y funcionamiento de los servicios locales, reglamento de policía local, higiene, servicios sociales locales, mantenimiento y reforma de vías públicas en el territorio de la Comuna, proyectos de edificios comunales y presupuesto comunal (dotado de las rentas de la propiedad comunal y de los créditos dispuestos anualmente por el Consejo Nacional). No existía incompatibilidad entre los mandatos de Consejero Comunal y Consejero Nacional.

La reforma constitucional de 1917 introdujo la facultad de disolución en manos del Ministro de Estado, consultado el Consejo de Estado, debiendo celebrarse las elecciones en los tres meses siguientes y correspondiendo el ejercicio de sus funciones a una delegación especial, a la que *ut supra* nos referiremos más detenidamente.

El Alcalde (*Mairie*) y sus Adjuntos eran designados por el Consejo Comunal de entre sus miembros, bajo la presidencia provisional del miembro electo de mayor edad, mediante votación secreta y por mayoría absoluta. En caso de no obtenerse la mayoría requerida había de celebrarse una nueva votación entre los dos miembros que hubieran obtenido el mayor número de votos. En caso de nuevo empate se decidía la ocupación del cargo sobre la base de la mayor edad.

El Alcalde tenía como principales funciones: velar por la ejecución de las leyes y de los reglamentos, representar a la Comuna, velar por la conservación y la administración de sus propiedades, así como ejecutar los cuerdos resultantes de las deliberaciones del Consejo Comunal, dirigir los servicios municipales y desempeñar el rango de oficial del Registro Civil. Asimismo, le correspondía la ordenación de los pagos, debiendo presentar las cuentas al

Consejo Comunal al inicio de cada año, tras lo cual eran presentadas para su preceptiva aprobación por el Ministro de Estado.

Tanto el Alcalde como los Adjuntos podían:

- a) Ser suspendidos de sus cargos por un plazo máximo de dos meses, decisión que debía de ser adoptada mediante acuerdo del Ministro de Estado.
- b) Ser revocados mediante acuerdo del Ministro de Estado, oído previamente el parecer del Consejo de Estado. Esta revocación comportaba, además, la inelegibilidad para el cargo de Alcalde o Adjunto por un plazo de tres años.

Este esquema implantado por la Reforma Constitucional de 1917 a la Constitución de 1911 ha permanecido invariable en sus líneas generales.

En la actualidad la Constitución monegasca de 17 de diciembre de 1962, en su Título X, intitulado «De la Comuna», reformado parcialmente por medio de la Reforma Constitucional de 2 de abril de 2002, y conformado por los artículos 78 y siguientes, precisa que: «*El territorio del Principado forma una sola Comuna que se administra por una municipalidad compuesta de un alcalde y sus adjuntos designados por el Consejo Comunal de entre sus miembros.*»

Esta organización comunal que pergeña la Constitución se ha desarrollado por medio de una ley de carácter preconstitucional que ha sido reformada en diversas ocasiones, la última de ellas operada en el año 2002 gracias a la Ley número 959, de 24 de julio de 1974, sobre la Organización Comunal. Esta Ley reconoce en el artículo 1 que el territorio del Principado forma una sola Comuna dotada de personalidad jurídica.

Pese a no existir divisiones administrativas inferiores, en la Comuna existen seis barrios: Fontvieille, La Condamine, Villa de Mónaco, Le Larvotto, Les Moneghetti y Monte-Carlo.

En segundo lugar permanecen como elementos básicos de la Administración comunal el Consejo Comunal, el Alcalde y sus Adjuntos.

2.1. El Consejo Comunal

El régimen jurídico del Consejo Comunal lo conforman básicamente los preceptos de la Constitución y el Capítulo II de la Ley de Organización Comunal, en el que se perfilan: su formación (Sección I), su funcionamiento (Sección II), sus atribuciones (Sección III) y la institución de la delegación especial (Sección IV, a la que ya nos referimos someramente con anterioridad y sobre la que retornaremos).

La Constitución proclama que el Consejo Comunal está compuesto por quince miembros elegidos por un cuatrienio por sufragio universal directo y sistema de listas. Como antaño, no hay incompatibilidad entre los mandatos de *Conseiller Communal* y *Conseiller National*. Por su parte, la Ley de Organización Comunal especifica que el Consejo Comunal es elegido cada cuatro años mediante sufragio universal directo, mediante listas, sistema plurinomi-

nal a dos vueltas con la posibilidad de *panachage* y sin voto preferencial. El escrutinio es, en todo caso, secreto. Tras la celebración de las elecciones el Consejo Comunal se reúne en sesión constitutiva el trigésimo día posterior a los comicios para elegir entre sus miembros al Alcalde y sus dos Adjuntos.

Son electores para designar este Consejo los nacionales mayores de dieciocho años que no hubiesen sido privados por los órganos competentes del derecho de sufragio activo por alguna de las causas previstas por la Ley.

Son elegibles los electores de nacionalidad monegasca (si es adquirida no podrán ser candidatos hasta que hubieran transcurrido cinco años desde la efectividad del acto de adquisición) mayores de veintiún años, siempre que no hayan sido privados del derecho de sufragio pasivo por decisión de los órganos competentes por alguna de las causas previstas por la Ley.

A tenor de los artículos 81 y 82 de la vigente Constitución, el Consejo Comunal se reúne trimestralmente en sesión ordinaria, sin que la duración de la sesión pueda exceder de quince días. No obstante, el Consejo Comunal puede reunirse en sesión extraordinaria a solicitud o con la autorización del Ministro de Estado para uno o varios asuntos específicos.

El Consejo Comunal es presidido por el Alcalde, o en su defecto por el Adjunto o el Consejero que lo sustituya, conforme al orden de precedencia establecido (art. 85). La Ley de Organización Comunal especifica que la suplencia se efectuará según el orden de precedencia. Este orden es solventado:

- 1.º Por la fecha de antigüedad de elección tras la última renovación íntegra de la asamblea.
- 2.º Por el mayor número de sufragios obtenidos dentro de los elegidos en la misma fecha.
- 3.º Por la mayor edad, en caso de igualdad de sufragios obtenidos.

No obstante, cuando el Consejo Comunal delibere acerca de las cuentas de la Comuna deberá estar presidido por el Primer Adjunto, pudiendo el Alcalde asistir a la deliberación, si bien deberá retirarse en el momento de la votación.

La Constitución previene que el Consejo delibera en sesión pública sobre todos los asuntos correspondientes a la Comuna. Sus decisiones son eficaces quince días después del acto de comunicación del acuerdo adoptado por el Consejo Comunal al Ministro de Estado, salvo que éste motivadamente se opusiera formalmente a la eficacia de tal acuerdo.

El Consejo Comunal se reúne trimestralmente en sesión ordinaria mediante convocatoria formal girada por el Alcalde. La duración de cada sesión no puede exceder de quince días. En todo caso, la convocatoria deberá contener el orden del día de la sesión y deberá ser remitida con al menos tres días previos a la fecha de la reunión prevista. En caso de urgencia, no obstante, el Alcalde podrá reducir este plazo, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a un día. La convocatoria se hará pública por medio de su inserción en el boletín oficial de Mónaco o en caso de imposibilidad, por razón de la urgencia, mediante su exposición en la puerta de la Alcaldía.

El Consejo puede reunirse en sesión extraordinaria para asuntos determinados a petición del Alcalde o a requerimiento escrito remitido a éste por al menos una tercera parte de los Consejeros. La duración de la sesión no podrá exceder en todo caso de diez días. El Alcalde está obligado a comunicar la propuesta proponiendo el orden del día, así como la fecha de inicio de la sesión al Ministro de Estado para su correspondiente autorización. En lo demás, la convocatoria de la sesión extraordinaria se sujeta a lo indicado para la convocatoria de las sesiones ordinarias. Asimismo, el Consejo Comunal podrá reunirse en sesión extraordinaria a solicitud del Ministro de Estado, quien en este supuesto determina la fecha de inicio, la duración y el orden del día de la sesión. Esta convocatoria se sujeta a las disposiciones previstas para las sesiones ordinarias. El cierre de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Comunal corresponde al Alcalde una vez que el orden del día previsto haya concluido.

El Consejo puede, a petición del Alcalde o de cinco Consejeros al menos, convenir, por mayoría de los miembros presentes, constituirse en Comisión Plenaria de todo el Consejo. El Consejo funciona también mediante comisiones permanentes (existen cuatro) o de comisiones especiales para estudio de cuestiones específicas. Estas comisiones pueden reunirse en el intervalo que medie entre las sesiones el Consejo y son convocadas y presididas por el Alcalde o por alguno de los Adjuntos.

Las reuniones del Consejo exigen quórum; de hecho, los Consejeros están obligados a asistir a las sesiones. En caso de incumplimiento de este deber sin motivo legítimo reconocido por la Asamblea, y después de oír al afectado, éste puede perder su condición de miembro de la Comuna. En todo caso tal decisión habría de formalizarse por acuerdo ministerial. Si tras dos convocatorias sucesivas subsiste la falta de quórum la sesión deberá celebrarse cualquiera que fuera el número de miembros presentes. Las deliberaciones se adoptan por mayoría absoluta de los votos, sin que las abstenciones puedan ser computadas como sufragios expresados.

Las votaciones suelen llevarse a cabo por medio del sistema de voto a mano alzada, que tendrá carácter general, por lo que cabe en cualquier momento salvo cuando la ley disponga otro o cuando el Alcalde o al menos tres Consejeros reclamen la celebración mediante llamamiento o votación secreta. No obstante lo anterior, el voto será secreto en el acto de elección del Alcalde y los Adjuntos.

De las sesiones se levanta acta, que debe ser firmada por el Alcalde y firmada por el Secretario y posteriormente registrada. De la misma se remiten cuatro ejemplares al Ministro de Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha de conclusión de la sesión.

Todo elector o toda persona domiciliada en Mónaco tiene derecho a requerir copia total o parcial de las sesiones del Consejo Comunal y de las cuestiones municipales.

El artículo 83 del vigente Texto Constitucional contempla la posibilidad de disolución del Consejo Comunal por decisión ministerial motivada, previa comunicación al Consejo de Estado. De producirse esta disolución, al

igual que en caso de dimisión de todos los miembros del Consejo Comunal, las funciones del Consejo Comunal corresponderán a una delegación especial encargada por disposición ministerial hasta el momento de la elección del nuevo Consejo Comunal, debiendo procederse a la elección de éste en el término de tres meses. La Ley de Organización Comunal en la Sección IV del Capítulo II desarrolla esta «*institution d'une délégation spéciale*», compuesta por siete miembros, que será designada en los ocho días que siguen a la disolución, la dimisión o la anulación de las elecciones o la constatación de imposibilidad de formar la asamblea comunal. En todo caso, la naturaleza de este instituto es transitoria y su finalidad singular y exclusiva: resolver la crisis sobrevenida, de manera que sus poderes expiran en el momento de elección del nuevo Consejo.

Los Consejeros comunales pueden dimitir. La dimisión deberá ser comunicada por escrito al Alcalde, quien debe dar constancia de su presentación al Consejo Comunal, así como comunicación al Ministro de Estado, obligado a su vez a cursar recepción de la misma. La dimisión será efectiva en el plazo de quince días.

Los artículos 25 y siguientes de la Ley de Organización Comunal enuncian las competencias sobre las que puede deliberar el Consejo Comunal:

- 1.º El presupuesto y financiación relativas a la administración de la Alcaldía y del municipio.
- 2.º La fijación de tarifas y derechos por servicios prestados.
- 3.º La gestión de bienes inmuebles comunales y la constitución de derechos reales, cargas o arrendamientos.
- 4.º La aceptación de donaciones, legados y ofrendas de todo tipo.
- 5.º La gestión, concesión, traslado o supresión de servicios municipales.
- 6.º El establecimiento o la modificación del organigrama en los servicios municipales y la asignación de empleados públicos a los servicios comunales con arreglo a los créditos presupuestarios anuales.
- 7.º La organización de festividades municipales y el ocio en la villa.
- 8.º La higiene y la contaminación urbanas en las condiciones fijadas por las leyes y reglamentos.
- 9.º La denominación de las vías públicas.
- 10.º La conservación, creación, protección y supresión de paseos, zonas verdes y jardines públicos municipales; así como la creación, conservación o traslado de cementerios o de sus dependencias.
- 11.º El comercio.
- 12.º Los recursos jurisdiccionales que afecten a ciertos actos administrativos.

Sin perjuicio anterior, el Consejo Comunal puede expresar su parecer en relación con todas las materias de interés comunal. Asimismo, podrá mantener relaciones con municipalidades vecinas bajo condición de tener informado al Ministro de Estado, no pudiendo desplegar este tipo de contactos o negociaciones sin la autorización previa del Ministro de Estado.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley el Consejo Comunal será obligatoriamente consultado por el Ministro de Estado:

- 1.º En relación con los proyectos y planes de urbanismo, así como los proyectos importantes de empleo público y de construcción de inmuebles por el Estado.
- 2.º En relación con los proyectos de construcción de inmuebles por particulares cuando la superficie de terreno supere los 1.000 metros cuadrados o requieran, en lo que concierne a la altura de las edificaciones o la ocupación del suelo, las derogaciones que afecten a la legislación y la reglamentación relativa al urbanismo, la construcción y la limpieza o conservación.
- 3.º En relación con los proyectos de construcción de inmuebles por el Estado o por los particulares en la villa de Mónaco, así como respecto a los proyectos de empleo público a desarrollar en la misma y los proyectos de creación o de supresión de paseos, zonas verdes y jardines públicos.

En estos casos el Consejo Comunal debe emitir su parecer en el plazo de los quince días siguientes a la comunicación, para lo que deberá reunirse sin dilación bien mediante la convocatoria de una sesión extraordinaria o bien mediante el procedimiento de urgencia si fuese necesario. En caso de que el Ministro de Estado manifieste su parecer desfavorable debidamente motivado, debe impulsar una segunda deliberación en el seno de la asamblea comunal que habrá de ser formulada bajo las condiciones mencionadas anteriormente.

El Consejo Comunal debe ser también consultado por el Ministro de Estado sobre los proyectos de construcción susceptibles de modificar el aspecto y la estética de la villa o la circulación en la ciudad; el Consejo debe emitir su parecer motivado en el plazo fijado al efecto.

Si el Consejo Comunal es consultado en aplicación de las leyes y reglamentos a requerimiento del Ministro de Estado y omite o rechaza mostrar su parecer al respecto en el tiempo preestablecido se entenderá superado el trámite.

Los acuerdos adoptados por el Consejo Comunal pueden ser nulos de pleno derecho o anulables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley de Organización Municipal.

La Comuna cuenta con su propio dominio público, inalienable e imprescriptible, la incorporación de bienes al dominio público y la desafectación sólo pueden efectuarse mediante ley. El Consejo Comunal puede formular propuestas y debe ser consultado por el Ministerio de Estado para la incorporación de bienes públicos a la Comuna o la desafectación de éstos para su transferencia al dominio estatal.

Igualmente la Comuna cuenta con sus propios funcionarios y agentes comunales, correspondiendo al Alcalde su nombramiento y separación. Los funcionarios y agentes se someten a la autoridad del Alcalde con arreglo a las instrucciones dadas por la Secretaría General de la Alcaldía. El Consejo

Comunal debe ser consultado en relación con el estatuto de los funcionarios de la Comuna. El Consejo presenta al Ministro de Estado sus propuestas sobre la determinación del número de empleos permanentes y su categoría, que mediante ordenanza deben ser atribuidos a cada uno de los servicios de la Comuna.

El Consejo Comunal gestiona el Presupuesto de la Comuna, conformado por los ingresos procedentes de las propiedades comunales, de los recursos ordinarios de la comuna y de la dotación presupuestaria que efectúa el Presupuesto General (art. 87, modificado en su redacción por la Ley número 1.249, de 2 de abril de 2002).

2.2. El Alcalde y sus Adjuntos

El Alcalde y sus Adjuntos son elegidos por un período de cuatro años. La designación del Alcalde y sus Adjuntos tiene lugar en la sesión constitutiva del Consejo Comunal, siendo inmediatamente notificada al Ministro de Estado y publicada oficialmente. Si la designación fuese anulada habrá de procederse a una nueva votación en el plazo de los quince días siguientes.

La designación del Alcalde y sus Adjuntos se realiza mediante votación secreta por mayoría absoluta. Si tras dos votaciones ningún candidato hubiera obtenido la mayoría absoluta, se efectúa una tercera votación, en este caso resuelta por mayoría simple. En caso de empate, es designado Alcalde el candidato que hubiera recibido un mayor número de votos en la primera vuelta del escrutinio en las elecciones comunales. El Alcalde y los Adjuntos son investidos bajo la autoridad y supervisión del Procurador General.

El Alcalde y sus Adjuntos pueden presentar la dimisión mediante escrito que habrá de ser remitido al Consejo Comunal y comunicado al Ministro de Estado, quien habrá de acusar su recepción, no siendo definitiva hasta entonces. Sin perjuicio de ello, el Alcalde y los Adjuntos continúan el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sucesores en el cargo.

Después de ser oídos, el Alcalde y sus Adjuntos pueden, por acuerdo ministerial motivado y previa su comunicación al Consejo de Estado, ser suspendidos por un tiempo máximo de dos meses. Cabe, asimismo, por igual procedimiento su revocación, tras lo que dejarán de formar parte del Consejo Comunal.

El Alcalde es el presidente de Consejo, por lo que dirige los debates velando por el cumplimiento de las leyes y reglamentos y asegurando con sus poderes de policía el orden en el Consejo. Además, el Alcalde y sus Adjuntos tienen por misión garantizar, con arreglo a las leyes, la administración de la Comuna.

El artículo 38 de la Ley determina las atribuciones que tiene encomendadas el Alcalde, en cuanto representante de la Comuna, bajo el control del Consejo Comunal y la supervisión del Ministro de Estado:

- 1.º Ejecutar las decisiones del Consejo Comunal.

- 2.º Representar a la Comuna ante la Administración de Justicia como demandante o como demandado.
- 3.º Conservar y administrar los bienes y derechos comunales.
- 4.º Preparar y proponer el presupuesto y ordenar los pagos.
- 5.º Administrar los servicios comunales y supervisar la contabilidad comunal.
- 6.º Aprobar, en las condiciones determinadas por la ordenanza soberana, previa adjudicación, las obras, suministros o servicios.
- 7.º Aprobar los actos concernientes a las adjudicaciones, las ventas y permutas, segregaciones o particiones, traspasos, las aceptaciones de donaciones y legados, las transacciones, y cuantos otros deban ser autorizados de conformidad con las leyes y los reglamentos.
- 8.º Proceder al recuento de la población en la fecha y bajo las condiciones fijadas por la ley y los reglamentos.
- 9.º Adoptar, conforme a las leyes y reglamentos, autorizaciones o concesiones de ocupación de vías públicas; autorizaciones o concesiones de ocupación de lugares o instalaciones especiales en los mercados; autorizaciones de comercialización de productos alimenticios; concesiones de terreno y autorizaciones de edificación en el cementerio.

El Alcalde puede requerir a los servicios del Estado para poder cumplir las necesidades de administración de la Comuna en las condiciones que sean fijadas por acuerdo ministerial.

El Alcalde en su calidad de agente de la Administración tiene encomendados, bajo la supervisión del Ministro de Estado, velar por la ejecución de las leyes y los reglamentos y ejercer dentro del marco legal los poderes de policía municipal, especialmente en lo concerniente a la higiene urbana y a la circulación en lugares y vías de uso público. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Estado puede adoptar motivadamente cuantas medidas considere útiles para garantizar estos objetivos. A tal efecto, el Alcalde está obligado, a solicitud del Ministerio de Estado, a destinar a la policía a las misiones temporales que corresponda.

El artículo 43 de la Ley de Organización Comunal encomienda al Alcalde, bajo la supervisión del Procurador General, el cumplimiento de diversas competencias correspondientes al Registro Civil en relación con los asientos registrales, con las declaraciones vinculadas a la nacionalidad, etc., incluso puede legalizar firmas. Con dicho fin, la reforma de la Ley operada por medio de la Ley número 1.089, de 21 de noviembre de 1985, introdujo la posibilidad de delegar estas facultades a favor de funcionarios cualificados, salvo para el supuesto de celebración de matrimonios.

En caso de que el Alcalde rehusase emitir cualquiera de los actos prescritos por la Ley se faculta al Ministro de Estado para que proceda de oficio por iniciativa propia o a petición de una delegación especial. El Alcalde puede, bajo su responsabilidad y supervisión, delegar para un determinado asunto el ejercicio de sus funciones a uno o varios de sus Adjuntos.

El Alcalde por medio de acuerdos reglamentarios generales o singulares adopta las medidas necesarias en las materias relevantes de su competencia en aplicación de las leyes y los reglamentos.

Los acuerdos municipales de carácter reglamentario serán publicados y ejecutados antes de la expiración del plazo de diez días a contar desde la remisión al Ministro de Estado, salvo autorización especial adoptada en caso de urgencia, a solicitud del Alcalde, por el Ministro de Estado. Concluido el plazo de la publicación los acuerdos serán eficaces, salvo que el Ministro de Estado hubiera suspendido su ejecución. Los acuerdos de carácter reglamentario adoptados por el Alcalde pueden ser recurridos por terceros a contar desde la fecha de su publicación o si fueran urgentes desde su exposición en la puerta de la Alcaldía.

Los acuerdos de carácter singular son ejecutivos desde que son publicados o notificados, sin perjuicio de que han de ser remitidos al Ministro de Estado. Frente a ellos sus destinatarios pueden interponer los correspondientes recursos desde la recepción de la notificación.

2.3. De los Presupuestos y la contabilidad de la Comuna

El Capítulo V de la Ley de Organización Comunal dedica los artículos 54 y siguientes a aquilatar el régimen de las finanzas comunales.

El Alcalde, con posterioridad a su elección por el Consejo Comunal o como más tarde en el curso de la primera sesión ordinaria del Consejo posterior al de su elección, deberá hacer una declaración pública concerniente a la actuación que acometerá en materia de gestión financiera durante la duración de su mandato. El Consejo Comunal deberá pronunciarse sobre esta declaración (*ex art. 54 de la Ley*).

La Comuna tiene autonomía presupuestaria. A tal efecto, para cada año civil aprueba el Presupuesto al que se imputan los gastos realizados durante ese ejercicio. Formalmente, el Presupuesto comprende tres secciones: gastos ordinarios o corrientes, gastos extraordinarios y gastos de equipamiento e inversiones.

El Presupuesto comunal integra, de conformidad con la literalidad del artículo 57 de la Ley de Organización Comunal, el producto de las propiedades comunales, los recursos o ingresos ordinarios comunales y los créditos puestos a disposición de la Comuna en virtud de lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución.

El Anteproyecto de Presupuestos y los documentos anexos deben ser presentados por el Alcalde al Ministro de Estado antes del 1 de septiembre de cada año. El montante global de los gastos que figure en la Sección primera será al menos igual al de los gastos previstos en la Sección del Presupuesto comunal del ejercicio anterior con las modificaciones que hubieran podido producirse a lo largo del ejercicio anterior y modulado con el coeficiente de incremento de las retribuciones a la función pública. Dentro de estos límites, el Ministro de Estado se abstendrá de hacer observaciones sobre los créditos

que figuran en esta Sección, bajo condición de que figuren los créditos necesarios para el funcionamiento normal de los servicios comunales.

El Alcalde somete al Consejo Comunal el Proyecto de Presupuestos, correspondiendo votarlo en sesión ordinaria por capítulos. Asimismo, remitirá el Presupuesto al Ministro de Estado antes del 1 de octubre de cada año incluyendo las deliberaciones del Consejo Comunal. Con el fin de asegurar el equilibrio del Presupuesto comunal el Gobierno acuerda el montante de la dotación que figurará en los Presupuestos del Principado teniendo en cuenta las necesidades y el equilibrio del Presupuesto nacional, y comunicará el Presupuesto de la Comuna al Consejo Nacional al mismo tiempo que remite el Proyecto de Ley de Presupuestos del Principado.

El Ministro de Estado notificará al Alcalde el montante de la aportación fijada por la Ley de Presupuestos. Si no se hubiese comunicado el Presupuesto de la Comuna podrá ser equilibrado por celebración del Consejo Comunal adoptado en sesión extraordinaria; en su defecto será equilibrado por decisión ministerial.

La Comuna, a través del Consejo Comunal, puede adoptar modificaciones presupuestarias tendentes a repartir los créditos.

Igualmente corresponde a la Alcaldía la ordenación de los pagos de la Comuna bajo el control del Consejo Comunal. En caso de que el Alcalde rechace ordenar un determinado pago que hubiera sido autorizado y liquidado, el Ministro de Estado podrá solicitar al Alcalde que lo haga efectivo; si éste no se aviene en el plazo de ocho días a contar desde esta solicitud podrá el Ministro emitir formalmente un acuerdo que tendrá carácter de mandato u orden.

La cumplimentación de la contabilidad con arreglo a lo establecido por las leyes corresponde al recaudador municipal, nombrado por ordenanza soberana, a propuesta del Consejo Comunal.

Las cuentas de gestión del ejercicio son llevadas a cabo por la Alcaldía y los funcionarios competentes y son presentadas al Consejo Comunal con anterioridad a que se produzca la votación del Proyecto del Presupuesto del ejercicio siguiente.

El control de la gestión financiera de la Comuna además se garantiza por la Comisión Superior de Cuentas del Principado.